

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda.
Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ FANDIÑO en presentación de su menor hija D. K. P. R. y por la joven JESICA VALENTINA POVEDA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE ELIECER POVEDA PARDO, el Despacho encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La cuota establecida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, se tasó en la suma equivalente al 30% de los emolumentos que recibe el demandado por parte de la empresa BAVARIA tales como: asignación mensual, horas extras diurnas y nocturnas, y primas extralegales, sumas que deberían ser consignadas en el Banco Agrario a nombre del juzgado por parte del pagador de la empresa Bavaria. De tal manera que debe traerse con la demanda el valor devengado por el demandado a partir de octubre de 2015 y hasta que mantuvo relación laboral con la citada empresa, e informar porque el pagador no procedió a descontar el valor de la cuota como se ordenó en su momento.
2. Se ordenó igualmente por el citado despacho en la sentencia del 22 de octubre de 2015 que fijo la cuota alimentaria, el pago del auxilio educativo que recibía el demandado por la empresa Bavaria para sus hijas demandantes, los cuales deberían ser consignados por el pagador de la empresa en comento. De tal manera que si pretende el cobro de estos auxilios debe acreditarse el valor de los mismos para los periodos adeudados, e indicar porque no se hizo el pago directo al Juzgado que fijó la cuota, cuando se dio orden en tal sentido.
3. Si el demandado ya no labora para Bavaria deberá indicarse a cuanto corresponde la cuota alimentaria tomando como base el ultimo salario devengado con dicha empresa aplicándosele el incremento del IPC para cada anualidad, principiando en enero de cada año.
4. En el acápite de los hechos y pretensiones, en lo que hace referencia a lo adeudado por concepto de alimentos y educación, no es claro para el Despacho el contenido de las tablas que se relacionan. Por

consiguiente, se deben adecuar en donde se especifique mes a mes y año por año lo adeudado por concepto de cuota alimentaria, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de esta providencia y por aparte lo adeudado por concepto de educación esto es el valor del auxilio educativo para los periodos que fue percibido por el demandado.

5. Ajustado lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
6. Debe aclarar el domicilio de la menor DANA KATERIN POVEDA RODRIGUEZ, para efectos de definir la competencia.
7. Debe aportar copia de las últimas facturas de servicios públicos de la residencia en donde vive la menor en cita.

Por consiguiente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que adecúe las observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ FANDIÑO en presentación de su menor hija D. K. P. R. y por la joven JESICA VALENTINA POVEDA RODRIGUEZ en contra del señor JORGE ELIECER POVEDA PARDO, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias advertidas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA, abogado en ejercicio como apoderado de la señora ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ FANDIÑO y de la joven JESICA VALENTINA POVEDA RODRIGUEZ conforme el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143bd26047b4d868536fb7cdc8a6676e12703cfbf4ae25000470ea9b6503a706**

Documento generado en 22/06/2023 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>